

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|--|
| Radicación: | 11001-33-35-013-2022-00442-00 |
| Proceso: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante: | MATILDE RINCÓN WILCHES |
| Demandado: | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- |
| Asunto: | AUTO PRESCINDE AUD INICIAL -DECRETA E INCORPORA PRUEBAS DCTALES- ABSTIENE AUD PRUEBAS Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS |

Vencido el traslado de la demanda en el presente proceso dentro del cual se contestó oportunamente la misma, proponiéndose excepciones de fondo, y, conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde continuar el trámite procesal a que haya lugar.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que de las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.

A su vez, el artículo 201A respecto a los traslados que deban surtirse dentro de los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, dispone:

“(...)

Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

(...)”

En el presente caso, se observa que la parte demandada, **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, contestó la demanda dentro del término de ley, y planteó como excepciones las denominadas **“LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS EN NULIDAD, FACTORES SALARIALES QUE INTEGRAN EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN- SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DEL 25 DE ABRIL DE 2019 PROFERIDA POR EL CONSEJO DE ESTADO e IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS”** (fls. 4-8 archivo pdf 014).

Entonces, teniendo en cuenta que el traslado de esas excepciones se surtió mediante el envío de la contestación de la demanda por la entidad demandada a la parte demandante, debe mencionarse que las mismas tienen naturaleza de mérito o fondo, pues se trata simplemente de argumentos de defensa que pretenden enervar la prosperidad de las pretensiones, por lo que se advierte que se entenderán resueltas con la correspondiente motivación o argumentación de la sentencia.

De otra parte, debe recordarse que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presente algunas de las siguientes hipótesis:

“(…)

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

(...)” -Negritas fuera de texto-

Al respecto, puede concluirse que a tenor de lo previsto en la precitada norma, resulta innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando antes de celebrarse aquella, se advierta que se presenta alguna de las causales previstas en los literales del numeral 1º, caso en el cual se faculta al juez para dictar sentencia anticipada por escrito.

A su turno, dicha disposición remite al artículo 173 del Código General del Proceso para efectos de decidir sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas, el cual establece:

“(...)

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta

para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

(...)" - Negrilla fuera de texto-

Revisado el expediente antes de citar a audiencia inicial, se advierte que en este asunto las pruebas fueron aportadas y/o solicitadas en la oportunidad procesal correspondiente, dentro de la cual, la parte demandante, solicitó se decreten como pruebas las documentales aportadas, y, además, oficiar a unas entidades para que aportaran unas pruebas documentales. A su turno, la entidad demandada no solicitó pruebas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho se pronunciará sobre dichas pruebas, así:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

-Documentales aportadas. Admitir como pruebas las documentales allegados con la demanda, con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

-Documentales para oficiar: No decretar las solicitadas por la demandante correspondientes a los antecedentes administrativos, comoquiera que tales pruebas hacen parte del expediente administrativo que se solicitó allegar con la contestación de la demanda.

DE LA PARTE DEMANDADA.

No solicitó pruebas.

En tales condiciones, en razón a que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en precedencia son de carácter netamente documental las cuales se encuentran incorporadas al expediente, se concluye que resulta innecesario citar a las audiencias inicial y de práctica pruebas.

Por consiguiente, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de esta y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

-FIJACION DEL LITIGIO:

Cotejados los hechos y las pretensiones de la demanda (fl.2 expediente digital), con la contestación de la misma (fl.5 archivo pdf 14), el Despacho en síntesis establece que:

De los hechos;

-SE PRESENTA ACUERDO - HECHOS PROBADOS

1. Relativo a que la demandante nació el 24 de febrero de 1963 y laboró como docente al servicio del Estado, cotizando al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio desde el 24 de agosto de 1987 hasta el 31 de diciembre de 2021.

2. En cuanto a que mediante Resolución No. 12130 del 4 de diciembre de 2018, proferida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Bogotá se le reconoció y ordenó el pago a la demandante de la pensión de jubilación, con efectividad a partir del 25 de febrero de 2018.

6. Referente a que mediante Resolución No. 9330 del 30 de agosto de 2022 la entidad demandada negó a la demandante la “**reliquidación**” de la pensión de jubilación.

7. Concerniente a que en derecho de petición elevado ante la Secretaría de Educación de Bogotá con radicado E-2022-156715 del 23 de agosto de 2022, la demandante solicitó realizar el pago de los aportes a seguridad social sobre los factores salariales a los que se les realizó dichas cotizaciones y a su vez que se realizaran los trámites necesarios a efecto de trasladar los mismos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

8. Referente a que la Secretaría de Educación de Bogotá mediante Oficio No. S-2022-289107 del 3 de septiembre de 2022, negó a la demandante la petición presentada el 23 de agosto de 2022.

-SE PRESENTA DESACUERDO – HECHOS SUJETOS A PRUEBA

3. Relativo a que mediante Resolución No. 3718 del 19 de abril de 2022 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Regional Bogotá reliquidó la pensión de la demandante. Incluyendo los factores salariales de asignación básica, sobresueldo, bonificación mensual y bonificación pedagógica, dejando de lado los demás factores devengados en dicha fecha.

4. Concerniente con que la Secretaría de Educación de Bogotá, omitiendo su responsabilidad como empleador, a la fecha no ha efectuado los descuentos en seguridad social sobre la totalidad de los factores devengados anualmente por la demandante y tampoco se han realizado los aportes al sistema pensional correspondientes al tiempo transcurrido desde su vinculación laboral como docente y hasta la fecha.

5. En cuanto a que mediante derecho de petición E-2022-151834 la demandante solicitó ante la entidad demandada la revisión y reajuste de la pensión de jubilación, debido a que no se tuvieron en cuenta todos los factores salariales al retiro del servicio; asimismo, solicitó que de aquellos factores a los que no se le hubiese realizado los descuentos a seguridad social, se realizaran según correspondiera.

De las pretensiones:

El debate en este asunto se circunscribe a establecer si es procedente o no la declaratoria de **nulidad de la Resolución Número 9330 del 30 de agosto de 2022**, expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante la cual negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante y del oficio S-2022-289107 del 3 de septiembre de 2022, que negó la solicitud de descuentos a seguridad social sobre la totalidad de los factores salariales; con el objeto de que como restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada realizar los descuentos sobre la totalidad de los factores salariales y reliquidar la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales incluyendo la prima de vacaciones, con los valores debidamente indexados y se condene en costas a la entidad demandada.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y con el fin de

dictar **sentencia anticipada por escrito**, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, se ordenará **previamente correr traslado de alegatos**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

1. TENER por presentada en tiempo la contestación de la demanda por parte de la entidad demandada **NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

2. ADVERTIR que las excepciones de fondo se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia.

3. PRESCINDIR de la **audiencia inicial** con el fin de proceder a dictar **sentencia anticipada por escrito**, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

4. ADMITIR e incorporar las pruebas documentales allegadas por la parte demandante conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

5. NEGAR las demás pruebas solicitadas para oficiar por la demandante, de acuerdo con lo esbozado en precedencia.

6. ABSTENERSE de citar a **audiencia de pruebas**, por las razones plasmadas en esta decisión.

7. FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

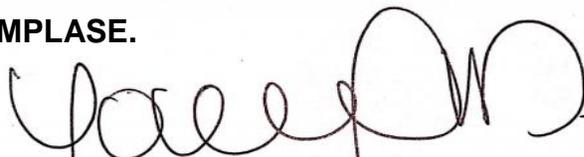
8. CORRER TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 182

ibídem, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 para que los presenten por escrito a efectos de dictar **sentencia anticipada**.

9. INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

10: RECONOCER personería jurídica a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y T.P. No. 201.409 del C. S de la J, como apoderada de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; y a la doctora **PAMELA ACUÑA PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.938.289 y T.P. No. 205.820 del C. S de la J, en calidad de apoderada sustituta de aquella, conforme al poder obrante a folios 10 y 11 del archivo 14 pdf.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. 037 de fecha 21-09-2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2022-00442